



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 680014088014-2022-00054-00, instaurada por CARLOS ALBERTO DIAZ ANGARITA, en contra de UNION SANTANDEREANA DE TRANSPORTES URBANOS SOCIEDAD ANONIMA "UNITRANSA" habiéndose vinculado de oficio al MINISTERIO DEL TRABAJO TERRITORIAL SANTANDER (OFICINA DE TRABAJO DE BUCARAMANGA), FONDO DE CESANTIAS PORVENIR Y LOS SINDICATOS UNIMOTOR y SINDINAL CH.

ANTECEDENTES

El accionante expuso en el escrito de tutela los siguientes hechos:

Se encuentra vinculado con la UNIÓN SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES URBANOS SOCIEDAD ANONIMA mediante contrato de trabajo a término indefinido, desde el 23 de agosto de 1994, siendo su último cargo desempeñado de conductor, reubicado por motivos de salud.

El último salario devengado fue de \$1.466.420 y no le han cancelado los salarios correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de diciembre de 2021, enero, febrero marzo y hasta la fecha del año 2022, incumpliendo el empleador la cláusula séptima del contrato de trabajo.

La empresa UNIÓN SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES URBANOS SOCIEDAD ANONIMA "UNITRANSA", incumplió con el pago de cesantías ante el fondo Porvenir S.A. para los años 2020 y 2021, desconociendo lo previsto en la ley 50 de 1990 artículo 99.

Considera que se le están vulnerando los derechos al mínimo vital y la dignidad humana, debido a que con el salario devengado satisface las necesidades primarias propias (alimentación, arriendo, transporte y servicios públicos), de igual manera que adeuda la tarjeta de crédito ya que con esta cubre los gastos para el alimento de él y su familia.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionantes: CARLOS ALBERTO DIAZ ANGARITA

Entidad Accionada: UNION SANTANDEREANA DE TRANSPORTES URBANOS SOCIEDAD ANONIMA "UNITRANSA"

Entidades vinculadas: MINISTERIO DEL TRABAJO TERRITORIAL SANTANDER (OFICINA DE TRABAJO DE BUCARAMANGA), FONDO DE CESANTIAS PORVENIR Y LOS SINDICATOS UNIMOTOR y SINDINAL CH.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la igualdad y al trabajo, los cuales, a su juicio, están siendo desconocidos por



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

parte de UNION SANTANDEREANA DE TRANSPORTES URBANOS SOCIEDAD ANONIMA "UNITRANSA" al no pagarle los salarios adeudados.

Expresamente solicita se ordene a la empresa UNION SANTANDEREANA DE TRANSPORTES URBANOS SOCIEDAD ANONIMA "UNITRANSA" que cancele los salarios adeudados por los periodos correspondientes a los meses de diciembre de 2021, enero, febrero, marzo, abril y primera quincena de mayo de 2022 y en adelante se abstenga de incumplir con los pagos de los salarios que se causen con posterioridad a la sentencia de tutela.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADA Y VINCULADAS

MINISTERIO DE TRABAJO SECCIONAL SANTANDER, manifiesta que indagó en los distintos Grupos de Trabajo de la Dirección Territorial, pudiéndose establecer que no figuraban coincidencias en las bases de datos de posibles reclamaciones de los accionantes con respecto a la empresa accionada. Sin embargo, señaló que se procedería de conformidad con respecto a cualquier reclamación que se llegare a presentar por parte del posible afectado.

Indico que era competencia de la judicatura y analizar el estado actual de la parte tutelante, al igual que el actuar propio de la parte tutelada, al adeudar el pago de salarios y demás acreencias laborales a que haya lugar, sin justa causa aparente, hecho que genera una especial protección, en el entendido que el trabajador estaba posiblemente desprotegido, teniendo en cuenta que requería de ingresos para su manutención personal y la de su núcleo familiar, según la manifestación del demandante.

Solicita la desvinculación de la actuación, como quiera que no existe vulneración de derechos fundamentales del accionante por parte del ente Ministerial, y no se le ha desconocido, ni rechazado alguna reclamación o queja dentro de la órbita de las competencias.

PORVENIR: Señaló que se trata de un conflicto obrero patronal entre el accionante y su empleador UNION SANTANDEREANA DE TRANSPORTES URBANOS SOCIEDAD ANONIMA por la falta de pago de salarios y consignación de cesantías, precisando que el empleador es quien se encarga de liquidar, reconocer, consignar y autorizar los retiros de cesantías en favor de sus trabajadores.

Manifestó que ellos actúan como administradora de los fondos de cesantías de sus afiliados, pero los valores consignados y la liquidación de los mismos está en cabeza de los empleadores, adjunta el certificado de movimientos de la cuenta de cesantías del accionante, en el que no se evidencian consignaciones para los periodos 2020 y 2021.

Adujo una falta de legitimación en la causa por pasiva, de un tercero ya que le corresponde al empleador UNION SANTANDEREANA DE TRANSPORTES URBANOS SOCIEDAD ANONIMA, solicitando la desvinculación.

UNION SANTANDEREANA DE TRANSPORTES URBANOS SOCIEDAD ANONIMA "UNITRANSA": manifiesta que no es cierto que el cargo u oficio contratado es el de conductor, que por la situación de salud el trabajador actualmente esta desempeñando otro tipo de funciones diferentes o complementarias al cargo u oficio inicialmente contratado, que no le permite referir que el cargo actual sea el mencionado en el libeto de acción de tutela.

Señaló que los retrasos en el pago de salarios no devienen desde este año, sino desde el inicio del confinamiento por Covid 19 conforme a las órdenes del



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

gobierno nacional y ante la imposibilidad de prestar el servicio público colectivo de pasajeros con radio en la acción urbana.

Adujo que frente a los trabajadores que actualmente se encuentran conduciendo van al día en el pago de salarios, debido a que diariamente descuentan del producto del vehículo, situación diferente con los trabajadores administrativos o quienes por sus condiciones de salud, no pueden ejercer en el cargo de conductores, presentan una mora, por situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, de igual manera que no existe mala fe para consignar las cesantías, pues la misma se da debido a la situación de pérdida en la que incurrieron en el año 2020 y 2021 debido al Covid-19, y buscando alternativas para superar dicho impase.

Refirió que no existe vulneración alguna de derechos del accionante, que la acción de tutela no es el mecanismo legal para hacer valer los derechos de los trabajadores, si no la justicia ordinaria laboral, solicitando la prosperidad de la acción de tutela.

SINDICATOS UNIMOTOR y SINDINAL CH: a pesar de ser notificados en debida forma a los correos electrónicos unimotorsantander@gmail.com sindinalch@yahoo.com guardaron silencio.

Se recibieron los escritos de tutela y fallos de tutela de primera y segunda instancia presentadas por el accionante ante el JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN

La ejerce el señor CARLOS ALBERTO DIAZ ANGARITA, a fin de buscar la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud, a la seguridad social, al trabajo y a la vida, por lo cual como persona capaz está facultado para acudir ante el Juez Constitucional, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política.

COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, "Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

"1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."

Así mismo se establece que la accionada tiene su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, lugar donde se verifica la vulneración de derechos y ámbito territorial en el que ejerce sus funciones éste despacho judicial.

PROBLEMAS JURÍDICOS CONSIDERADOS



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

¿La EMPRESA UNION SANTANDEREANA DE TRANSPORTES URBANOS SOCIEDAD ANONIMA "UNITRANSA" vulnera los derechos al trabajo y al MINIMO VITAL del señor CARLOS ALBERTO DÍAZ ANGARITA al no pagar los salarios correspondientes a diciembre de 2021, enero, febrero, marzo, abril y primera quincena de mayo de 2022?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

En el caso que nos ocupa se debe tener en cuenta lo deprecado por la Honorable Corte Constitucional en su sentencia T-157 de 2014 Magistrada Ponente Dr. MARIA VICTORIA CALLE CORREA en la que se reiteró la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se ve afectado **el derecho fundamental al mínimo vital por el no pago de salarios a un trabajador**, en los siguientes términos:

"3. Procedencia excepcional de la acción de tutela para exigir el pago de acreencias laborales

3.1. En virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política, complementado por los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales¹, que resulta improcedente ante la existencia de otro medio de defensa judicial, salvo que se demuestre que éste último no es eficaz o idóneo para la protección requerida o que se pretenda evitar la ocurrencia de un *perjuicio irremediable*².

La primera de dichas excepciones, se presenta cuando el juez verifica que el mecanismo de protección judicial alternativo no cumple con los requisitos de eficacia e idoneidad en la protección de los intereses constitucionales de la persona. La segunda, se da cuando se verifica un perjuicio irremediable, es decir, "*un grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables*"³. Ha señalado esta Corporación, que para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura⁴: (i) que sea inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente⁵; (ii) que sea grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad⁶; (iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes⁷; y (iv) que la acción

¹ Ver sentencias SU-111 de 1997 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-827 de 2003 (M. P. Eduardo Montealegre Lynett), T-648 de 2005 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-691 de 2005 (M. P. Jaime Córdoba Triviño), T-1089 de 2005 (M. P. Álvaro Tafur Galvis), T-065 de 2006 (M. P. Jaime Córdoba Triviño), T-015 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-764 de 2008 (M. P. Jaime Córdoba Triviño).

² Al respecto, pueden consultarse las sentencias T-225 de 1993 (M. P. Vladimiro Naranjo Mesa), SU-086 de 1999 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), SU-544 de 2001 (M. P. Eduardo Montealegre Lynett), T-875 de 2001 (Álvaro Tafur Galvis), T-983 de 2001 (M. P. Álvaro Tafur Galvis), T-999 de 2001 (M. P. Rodrigo Escobar Gil), T-179 de 2003 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández), entre muchas otras.

³ Sentencia T-1190 de 2004 (M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

⁴ Sentencia SU-484 de 2008 (M. P. Jaime Araujo Rentería). En igual orden de ideas, las sentencias T-225 de 1993 (M. P. Vladimiro Naranjo Mesa), SU-544 de 2001 (M. P. Eduardo Montealegre Lynett), T-983 de 2001 (M. P. Álvaro Tafur Galvis), T-1316 de 2001 (M. P. Rodrigo Uprimny Yepes), T-290 de 2005 (M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-424 de 2011 (M. P. Juan Carlos Henao Pérez), entre otras. En la sentencia T-1155 de 2000 (M. P. Alejandro Martínez Caballero), esta Corporación al hablar de subsidiariedad de la tutela y la prueba requerida para demostrar que hay perjuicio irremediable, sostuvo: "[...] para demostrar el perjuicio irremediable, al menos se deben señalar los hechos concretos que permitan deducir que ocurre dicho perjuicio. El juez no se los puede imaginar, por supuesto que no se necesitan términos sacramentales pero al menos alguna indicación que le permita al juzgador tener la confianza de que en verdad se halla el peticionario en una situación que lo afecta a él y a su familia".

⁵ En relación con este requisito de la inminencia, en la sentencia T-227 de 2010 (M. P. Mauricio González Cuervo), planteó la Corte que "deben existir evidencias fácticas de la amenaza real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética". Sentencia T-227 de 2010 (M. P. Mauricio González Cuervo).

⁶ En la sentencia T-227 de 2010 (M. P. Mauricio González Cuervo), señaló la Corporación que "no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente, es decir, la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente".

⁷ En relación con las medidas de protección de los bienes jurídicos afectados, la Corte ha dicho que estas deben responder de manera precisa y proporcional a la inminencia del daño, de tal manera que se pueda concluir que de no tomarse, la generación del daño se volvería inminente. Sentencia T-211 de 2009 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva).



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

3.2. Ahora bien, para determinar la procedencia de la acción de tutela el juez constitucional debe establecer si la misma se presenta como mecanismo principal o transitorio⁸. Procede como mecanismo principal de amparo de los derechos fundamentales, si no existe otro medio de defensa judicial o, en caso de existir, éste no resulta idóneo o eficaz. No obstante, si el accionante cuenta con un instrumento que resulta idóneo o eficaz y persiste en la presentación de la acción constitucional como mecanismo transitorio, es necesario que se demuestre que la tutela de sus derechos es indispensable para evitar un perjuicio irremediable. En este sentido, la Corte ha manifestado que *"siempre que la acción de tutela sea utilizada como mecanismo transitorio, su procedencia está condicionada a la existencia de un perjuicio irremediable: ese fue precisamente el requisito impuesto por el Constituyente y no puede ni la Corte, ni ningún otro juez, pasarlo inadvertido"*.

3.3. Bajo esta regla, en reiteradas oportunidades esta Corporación ha manifestado que la acción de tutela no procede para el cobro de acreencias laborales. En estos eventos, el afectado dispone de las acciones legales correspondientes ante la jurisdicción ordinaria en su competencia laboral o la jurisdicción contencioso administrativa, según la forma de vinculación laboral¹⁰. Al respecto dijo la Corte en sentencia de unificación:

"[...] 1. El amparo laboral, en lo que concierne al pago oportuno de los salarios adeudados, tiene carácter excepcional. En primer término, la vía de la tutela sólo se reserva para situaciones límite en las que la falta de pago del salario expone al trabajador a sufrir una situación crítica económica y psicológicamente. En segundo término, la tutela es procedente, "siempre que concurren las condiciones de procedibilidad de la misma", esto es, "cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable" (C.P. art., 86). Estas dos condiciones de fondo no le restan eficacia ni validez a los derechos de los trabajadores, cuya defensa se garantiza a través de los procedimientos ordinarios y especiales diseñados por el Legislador, y por conducto de la jurisdicción ordinaria. De otro lado, se reconoce el carácter subsidiario de la acción de tutela, que no puede desconocerse a riesgo de que la jurisdicción constitucional olvide su verdadero cometido institucional y termine por invadir de manera ilegítima e inconveniente la competencia constitucional y legal de la jurisdicción ordinaria. Ni la Corte Constitucional, ni los jueces de tutela, pueden ni deben sustituir a los jueces de la jurisdicción ordinaria encargados de ordenar la ejecución y pago de las deudas laborales y demás derechos de los trabajadores"¹¹.

3.4. En este orden de ideas, cuando se solicite el pago de acreencias laborales y quede demostrado que las acciones correspondientes no brindan la protección requerida a los derechos fundamentales en juego, o cuando se demuestre la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable, debe entrar el juez de tutela a resolver el conflicto¹². Al respecto,

⁸ Al respecto ver sentencias T-290 de 2005 (M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-007 de 2008 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-287 de 2008 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), entre otras.

⁹ Ver sentencia T-1316 de 2001 (M. P. Rodrigo Uprimny Yépes). Posición reiterada en la sentencia T-424 de 2011 (M. P. Juan Carlos Henao Pérez).

¹⁰ Consultar la sentencia T-1046 de 2012 (M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), en cuya oportunidad la Corte debió resolver si la acción de tutela presentada por un trabajador era procedente para solicitar el pago de los tres periodos de vacaciones que le adeudaba la Alcaldía Municipal de Ábrego, por los periodos laborados comprendidos entre los años 2009 y 2012, concluyendo que la petición del actor no cumplía con el requisito de la subsidiariedad, pues tenía a su disposición otro medio de defensa judicial, ya sea ante la jurisdicción laboral o la jurisdicción contencioso administrativa, según haya sido la forma de vinculación laboral con el ente territorial.

¹¹ Sentencia SU-995 de 1999 (M. P. Carlos Gaviria Díaz). Lo que es reiterado en la sentencia T-065 de 2006 (M. P. Jaime Córdoba Triviño), en donde se afirmó: "[...] la Corte ha señalado que "la acción de tutela no es un mecanismo idóneo para obtener el pago de acreencias laborales, en el entendido que el artículo 86 de la Carta establece que dicho instrumento tiene entre sus características la subsidiariedad, es decir, que sólo es procedente cuando el afectado no disponga de otro mecanismo idóneo de defensa judicial o cuando en concurrencia de éste se acredite la inminencia de un perjuicio irremediable que permita conceder el amparo de manera transitoria". En esta oportunidad le correspondió a la Sala de Revisión decidir: (i) si el incumplimiento en el pago de los salarios adeudados al actor por parte de la entidad territorial demandada le vulneró sus derechos de carácter constitucional y, (ii) si la acción de tutela era procedente para lograr su protección ante la existencia de vías judiciales ordinarias para obtener su pago. Finalmente, concedió la protección de los derechos fundamentales a la vida, a la subsistencia, al trabajo, a la salud, a la seguridad social y al mínimo vital del actor.

¹² En la sentencia SU-995 de 1999 (M. P. Carlos Gaviria Díaz), la Corte sostuvo: "La acción de tutela sólo procederá como mecanismo para evitar que el trabajador sufra una situación crítica económica y psicológica.



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

ha dicho esta Corporación que *"de manera excepcional puede acudir a ella [la tutela] para obtener la cancelación de salarios, siempre y cuando éstos constituyan la única fuente de recursos económicos que le permitan al trabajador asegurar su vida digna y cuando su no percepción afecte su mínimo vital"*¹³.

Así las cosas, se reitera, que el cobro de acreencias laborales es un asunto ajeno a la acción de tutela. Sin embargo, cuando dicho pago de salarios constituye el único medio para que el accionante y su núcleo familiar desarrollen una vida en condiciones dignas, *"el mencionado pago [se constituye] en un derecho fundamental de aplicación inmediata destinado a suplir el mínimo vital de las personas en aras de evitar un perjuicio irremediable"*¹⁴.

4. El derecho al mínimo vital

4.1. La jurisprudencia ha definido el mínimo vital como *"aquella parte del ingreso del trabajador destinado a solventar sus necesidades básicas y del núcleo familiar dependiente, tales como alimentación, vivienda, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, entre otras prerrogativas que se encuentran previstas expresamente en la Constitución Nacional y que además, posibilitan el mantenimiento de la dignidad del individuo como principio fundante del ordenamiento jurídico constitucional"*¹⁵¹⁶.

Como se observa, el mínimo vital es un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales y, ello, explica el por qué la Corporación le ha prodigado tanta atención a esta garantía constitucional¹⁷, bajo el entendimiento que *"[e]l pago oportuno y completo de un salario garantiza el goce de lo que se ha denominado el mínimo vital, considerado éste como aquellos recursos absolutamente imprescindibles para solucionar y satisfacer no solamente las necesidades primarias de alimentación y vestuario, sino aquellas relacionadas con la salud, educación,*

Con esta referencia se busca dejar intacta la competencia de la jurisdicción laboral ordinaria, cuando no se trate de situaciones injustificadas, inminentes y graves que hacen urgente la intervención del juez de amparo". También pueden ser consultadas las sentencias T-225 de 1993 (M. P. Vladimiro Naranjo Mesa), T-125 de 1994 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz), SU-879 de 2000 (Vladimiro Naranjo Mesa), entre otras.

¹³ Sentencia T-1087 de 2002 (M. P. Jaime Córdoba Triviño).

¹⁴ Ver sentencias T- 011 de 1998 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), T-144 de 1999 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), T- 1088 de 2001 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-148 de 2002 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-626 de 2004 (M. P. Alfredo Beltrán Sierra), T-435 de 2006 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto), T-809 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-702 de 2008 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-032 de 2013 (M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

¹⁵ Al respecto cabe recordar lo dicho por la Corte en sentencia SU-995 de 1999 (M. P. Carlos Gaviria Díaz): "El amparo laboral no se extiende a todo el salario adeudado, sino a la parte de éste que corresponda al mínimo vital. Aunque el componente del mínimo vital, no necesariamente equivale al monto del salario mínimo, en todo caso se trata de las sumas indispensables para satisfacer en condiciones de dignidad humana las necesidades básicas de una persona. El juez en cada caso debe determinar, conforme a patrones históricos objetivos, la cuantía del mínimo vital. El amparo laboral, procede sólo en circunstancias críticas extremas, en las que la no percepción del mínimo vital, sólo pueda enfrentarse mediante la tutela para evitar de este modo un perjuicio irremediable. Por consiguiente, el remedio limitado que a través de la tutela se otorga, parte del presupuesto elemental de que el cumplimiento integral de los derechos laborales se debe perseguir a través del medio judicial establecido por la ley. Por lo demás, la sentencia es clara en enmarcar estos casos dentro del concepto de perjuicio irremediable...".

¹⁶ Sentencia T-944 de 2004 (M. P. Álvaro Tafur Galvis).

¹⁷ En relación con el tema del mínimo vital pueden consultarse las sentencias T-426 de 1992 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-530 de 1995 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz), SU-111 de 1997 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-273 de 1997 (M. P. Carlos Gaviria Díaz), T-011 de 1998 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), T-384 de 1998 (M. P. Alfredo Beltrán Sierra), SU-995 de 1999 (M. P. Carlos Gaviria Díaz), T-100 de 1999 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-263 de 2000 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), T-439 de 2000 (M. P. Alejandro Martínez Caballero), T-818 de 2000 (M. P. Alejandro Martínez Caballero), T-394 de 2001 (M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-694 de 2001 (M. P. Jaime Araujo Rentería), T-907 de 2001 (M. P. Jaime Córdoba Triviño), T-1160 de 2001 (M. P. Jaime Araujo Rentería), T-148 de 2002 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-664 de 2002 (M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra), C-776 de 2003 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-353 de 2003 (M. P. Rodrigo Escobar Gil), T-772 de 2003 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-816 de 2003 (M. P. Rodrigo Escobar Gil), T-1049 de 2003 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández), T-162 de 2004 (M. P. Álvaro Tafur Galvis), T-092 de 2004 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-335 de 2004 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández), T-944 de 2004 (M. P. Álvaro Tafur Galvis), T-099 de 2005 (M. P. Jaime Araujo Rentería), C-111 de 2006 (M. P. Rodrigo Escobar Gil), T-309 de 2006 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto), T-435 de 2006 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto), C-543 de 2007 (M. P. Álvaro Tafur Galvis), SU-484 de 2008 (M. P. Jaime Araujo Rentería), T-651 de 2008 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández), T-701 de 2008 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández), T-702 de 2008 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-764 de 2008 (M. P. Jaime Araujo Rentería), entre otras.



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

vivienda, seguridad social y medio ambiente, factores insustituibles para la preservación de calidad de vida"¹⁸.

4.2. También ha aclarado la Corporación¹⁹ que el concepto de mínimo vital del trabajador no debe confundirse con la noción de salario mínimo, como quiera que la *"garantía de percibir los salarios y las demás acreencias laborales, se asienta en una valoración cualitativa, antes que en una consideración meramente cuantitativa"*²⁰. De ahí pues, que la valoración del mínimo vital corresponde a las condiciones especiales de cada caso concreto y no al monto de las sumas adeudadas o a *"una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo"*²¹.

Bajo esta regla, el mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso²². En este sentido, la vulneración del derecho al mínimo vital puede establecerse atendiendo a las consecuencias que para la persona tiene la privación de sus ingresos laborales en la situación concreta en que se encuentra.

Lo anterior conlleva, necesariamente, que el juez constitucional para efectos de otorgar o negar el amparo solicitado, en primer lugar, realice una valoración concreta de las necesidades básicas de la persona y su entorno familiar y de los recursos necesarios para sufragarlas, y, en segundo lugar, determine si el mínimo vital se encuentra amenazado o efectivamente lesionado²³.

4.3. Ahora bien, cuando se alega como perjuicio irremediable la afectación del derecho al mínimo vital, la doctrina constitucional ha precisado una serie de *"hipótesis fácticas mínimas"*²⁴ que deben cumplirse para que el juez constitucional reconozca la vulneración del mínimo vital, como consecuencia del no pago oportuno de los salarios devengados por el trabajador. Tales presupuestos son los siguientes:

"1) Que exista un incumplimiento en el pago del salario al trabajador que por su parte ha cumplido con sus obligaciones laborales;

"2) Que dicho incumplimiento comprometa el mínimo vital de la persona. Esto se presume cuando

a) el incumplimiento es prolongado o indefinido²⁵. La no satisfacción de este requisito lleva a que no se pueda presumir la afectación del mínimo vital, la cual deberá ser probada plenamente por el demandante para que proceda la acción de tutela, o b) el incumplimiento es superior a dos (2) meses²⁶, salvo que la persona reciba como contraprestación a su trabajo un salario mínimo²⁷.

"3) La presunción de afectación del mínimo vital debe ser desvirtuada por el demandado o por el juez, mientras que al demandante le basta alegar y probar siquiera sumariamente²⁸ que el incumplimiento salarial lo coloca en situación crítica²⁹,

¹⁸ Sentencia T-043 de 2001 (M. P. Álvaro Tafur Galvis). En igual sentido ver la sentencia T-764 de 2008 (M. P. Jaime Araujo Rentería).

¹⁹ Sentencia T-857 de 2000 (M. P. Alejandro Martínez Caballero). En igual sentido, pueden consultarse las sentencias T-220 de 1998 (M. P. Fabio Morón Díaz) y la T-439 de 2000 (M. P. Alejandro Martínez Caballero).

²⁰ Sentencia SU-995 de 1999 (M. P. Carlos Gaviria Díaz).

²¹ Ibídem.

²² Sentencia T-809 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).

²³ Ver sentencias T-827 de 2004 (M. P. Rodrigo Uprimny Yepes) y T-764 de 2008 (M. P. Jaime Araujo Rentería).

²⁴ Ver sentencias T-148 de 2002 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-065 de 2006 (M. P. Jaime Córdoba Triviño), T-809 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-651 de 2008 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández).

²⁵ Aspecto que se precisa en la sentencia T-725 de 2001 (M. P. Jaime Araujo Rentería): "Sobre la afectación del mínimo vital o de subsistencia ha dicho la Corte, en reiterada jurisprudencia, que éste se presume afectado, cuando la suspensión en el pago del salario se prolonga indefinidamente en el tiempo, de tal suerte que se coloca al trabajador y a su familia en una situación económica crítica que afecta sus derechos fundamentales y que hace necesaria la intervención rápida y eficaz del juez de tutela para restablecer su goce, correspondiéndole al demandado la demostración de que el peticionario de la tutela cuenta con otros ingresos o recursos, con los cuales pueda atender sus necesidades primarias vitales y las de su familia". También puede ser consultada la sentencia T-362 de 2004 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández).

²⁶ Sentencia T-795 de 2001 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa): "[L]a Corte ha establecido una presunción de afectación del mínimo vital cuando la suspensión en el pago del salario es prolongada o indefinida, salvo que se trate del incumplimiento de hasta dos salarios mínimos mensuales".

²⁷ Sentencias T-241 de 2000 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), T-1026 de 2000 (M. P. Alejandro Martínez Caballero), T-992 de 2005 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto), T-065 de 2006 (M. P. Jaime Córdoba Triviño).

²⁸ Sentencia T-795 de 2001 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa): "[L]a Corte ha precisado que si se afirma que el derecho al mínimo vital está siendo vulnerado y ello se demuestra indiciariamente, corresponde al juez de tutela



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

dada la carencia de otros ingresos o recursos diferentes al salario que le permitan asegurar su subsistencia³⁰.

"4) Argumentos económicos, presupuestales o financieros no son razones que justifiquen el incumplimiento en el pago de los salarios adeudados al trabajador³¹. Lo anterior no obsta para que dichos factores sean tenidos en cuenta al momento de impartir la orden por parte del juez de tutela tendiente a que se consigan los recursos necesarios para hacer efectivo el pago.

"En resumen, las hipótesis fácticas mínimas que deben cumplirse para que puedan (sic) tutelarse el derecho fundamental al mínimo vital mediante la orden de pago oportuno del salario debido son las siguientes: (1) Que exista un incumplimiento salarial (2) que afecte el mínimo vital del trabajador, lo cual (3) se presume si el incumplimiento es prolongado o indefinido, salvo que (4) no se haya extendido por más de dos (2) meses excepción hecha de la remuneración equivalente a un salario mínimo, o (5) el demandado o el juez demuestren que la persona posee otros ingresos o recursos con los cuales puede atender sus necesidades primarias vitales y las de su familia, (6) sin que argumentos económicos, presupuestales o financieros puedan justificar el incumplimiento salarial.

4.4. A las anteriores hipótesis fácticas mínimas que deben concurrir en el caso concreto para configurar la inminencia del perjuicio irremediable, se agrega que las sumas que se reclamen no sean *deudas pendientes*, *"en cuyo caso la tutela se torna improcedente para obtener el pago de deudas laborales pues no se está ante un perjuicio irremediable"*³². La jurisprudencia de la Corte ha sido clara en negar la procedencia del amparo constitucional cuando se trata de hacer efectivo el cobro de deudas pendientes, pues en tales eventos no se está ante la vulneración de derechos fundamentales, ya que está en juego es un interés patrimonial que debe ventilarse ante la jurisdicción ordinaria en su competencia laboral o ante la jurisdicción contencioso administrativa, según sea caso. En consecuencia, no hay lugar a tutelar derecho fundamental alguno pues no se trata de una de aquellas situaciones excepcionales en las que el incumplimiento de una deuda conduce inexorablemente a la vulneración de un derecho fundamental³³.

4.5. Por otra parte, la Corte Constitucional ha establecido que cuando el peticionario solicita el pago de prestaciones laborales diferentes al salario y a las indemnizaciones por despido, el análisis de procedibilidad debe ser más estricto, pues *"la regla general adoptada por la jurisprudencia consiste en señalar que la acción de tutela es improcedente para su reclamación"*³⁴.

determinar si en efecto se configura dicha vulneración. Ello se desprende de la especial función asignada al juez de garantizar los derechos fundamentales".

²⁹ "La acción de tutela procede sólo para proteger el mínimo vital del accionante, esto es, "para evitar que el trabajador sufra una situación crítica económica y psicológica", sentencias SU-342 de 1995, T-019 de 1997, T-081 de 1997, T-261 de 1997.

³⁰ Sentencia T-683 de 2001 (M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra): "En efecto, si hay elementos de juicio que indican que el trabajador tiene otros ingresos que le permiten subsistir dignamente sin el salario, la tutela no puede prosperar". Dicho requisito corresponde a una carga probatoria del accionado.

³¹ Sentencia T-035 de 2001 (M. P. Cristina Pardo Schlesinger): "[...] esta Corporación ha señalado que una entidad pública o privada que se encuentre inmersa en problemas de orden económico o financiera, no la exime de su principal obligación como empleadora, cual es la de cumplir oportunamente con el pago de las acreencias laborales...". En igual sentido pueden consultarse las sentencias T-011 de 1998 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), T-399 de 1998 (M. P. Alfredo Beltrán Sierra), SU-995 de 1999 (M. P. Carlos Gaviria Díaz), T-144 de 1999 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), T-259 de 1999 (M. P. Alfredo Beltrán Sierra), T-286 de 1999 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-387 de 1999 (M. P. Alfredo Beltrán Sierra), T-906 de 2001 (M. P. Jaime Córdoba Triviño), T-162 de 2004 (M. P. Álvaro Tafur Galvis) y SU-484 de 2008 (M. P. Jaime Araujo Rentería).

³² En la sentencia T-162 de 2004 (M. P. Álvaro Tafur Galvis), la Corte sostuvo que "la protección de la acción de tutela no se extiende a sumas de dinero adeudadas con anterioridad". También, entre otras, las sentencias T-1059 de 2000 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), T-1118 de 2000 (M. P. Alejandro Martínez Caballero) y T-1023 de 2002 (M. P. Jaime Córdoba Triviño).

³³ Ver sentencias T-1023 de 2002 (M. P. Jaime Córdoba Triviño) y T-162 de 2004 (M. P. Álvaro Tafur Galvis).

³⁴ Sentencia T-535 de 2010 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva). En esta oportunidad la Corte Constitucional resolvió ordenar a la empresa accionada "le pague [al peticionario] lo que le adeuda por concepto de los salarios atrasados correspondientes a los tres (3) meses anteriores a tal notificación, así como el restablecimiento permanente y continuo del pago de su sueldo" en la medida en que existió una vulneración de su mínimo vital. Sin embargo, señaló que "en lo relativo al pago de las demás prestaciones que se adeudan [prima de navidad, prima de servicios y prima de antigüedad], el actor cuenta con otros mecanismos judiciales para la defensa de estos intereses; además, la sustracción por parte del empleador en estos pagos, observa la Sala, si bien podría pensarse que agrava la situación económica del actor, no se encuentra en relación directa con la afectación de su mínimo vital, asociada –de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte– al salario como medio de subsistencia". En igual sentido la sentencia T-084 de 2007 (M. P. Jaime Araujo Rentería), en la que se estudió el caso de un señor al que le adeudaban el salario correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil cinco (2005); abril, mayo y junio de dos mil seis (2006); la prima de navidad de dos mil cinco



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

En los términos expuestos, la jurisprudencia ha precisado que esa regla tiene algunas excepciones:

“(i) cuando [l]os medios ordinarios de defensa judicial no son lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados;
(ii) [en el evento] en que tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales;
(iii) cuando [e]l accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas, etc.), y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela (sentencias T-656 de 2006, T-435 de 2006, T-768 de 2005, T-651 de 2004, y T-1012 de 2003)”³⁵.

4.6. Frente al pago oportuno del salario, se ha sostenido que *“el derecho de los trabajadores al pago oportuno de su remuneración salarial, es una garantía que no se agota en la simple enunciación de un deber surgido de la relación laboral, sino que se trata de un verdadero derecho fundamental”*³⁶. Así las cosas, se entiende que el pago de salario está directamente vinculado al goce del mínimo vital de la persona, el cual, como ya se indicó, *“no se agota con la satisfacción de las necesidades mínimas de la persona, o de su grupo familiar, que simplemente le procure la mera subsistencia...”*³⁷³⁸.

4.7. De lo anterior, se deduce que la acción de tutela será procedente para conceder el pago de salarios y prestaciones laborales, cuando quede demostrado o se pueda presumir de los elementos de juicio obrantes en el proceso, que el no pago de dichos emolumentos genera un riesgo al mínimo vital de la persona o de sus dependientes. A partir de encontrarse acreditadas dichas hipótesis fácticas en el caso concreto, debe concluirse *“que se le ha ocasionado [al actor] un perjuicio irremediable por el no pago oportuno y en esta circunstancia prospera la tutela”*³⁹.

Como se observa, la procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, en la medida en que la regla general que rige la administración de justicia es que los conflictos de naturaleza laboral entre particulares o entre personas y el Estado deben resolverse a través de los canales ordinarios y a partir de los procedimientos comunes.

4.8. En conclusión, se encuentra que en virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente cuando la persona dispone de otro medio de defensa judicial por medio del cual pueda hacer valer sus derechos fundamentales. No obstante, dicho principio se excepciona cuando el medio ordinario no es idóneo para la protección de los derechos fundamentales, o cuando se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, casos en los cuales procede la acción de tutela como mecanismo definitivo o transitorio, respectivamente. Dicha regla, que también es aplicable a los casos en los cuales se solicita el pago de acreencias laborales, lleva a la necesaria conclusión de que la acción de tutela se trata de una solicitud improcedente, salvo que se cumplan ciertos supuestos a partir de los cuales el juez de tutela ha de entender que el derecho al mínimo vital se encuentra en riesgo, y deba entrar a remediar la situación para garantizar que el accionante y su núcleo familiar cuenten con los medios necesarios para llevar una vida digna.

(2005), las primas de servicios de dos mil seis (2006), la prima de antigüedad por quince (15) años de servicios y siete (7) períodos de vacaciones. La Corporación únicamente ordenó a la entidad demandada que le pagara al actor los salarios adeudados al considerar que las demás prestaciones debían ser reclamadas ante la jurisdicción ordinaria. Precedente reiterado en la sentencia T-424 de 2011 (M. P. Juan Carlos Henao Pérez), mediante la cual se declaró improcedente la acción de tutela en relación con la solicitud de reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, de las prestaciones sociales adeudadas y del pago de los aportes a la seguridad social, y se concedió el amparo del derecho fundamental al mínimo vital de la accionante, en relación con sus pretensiones de obtener el reconocimiento y pago de los salarios adeudados y de la indemnización por despido injusto.

³⁵ Sentencia T-983 de 2007 (M. P. Jaime Araujo Rentería).

³⁶ Sentencia SU-995 de 1999 (M. P. Carlos Gaviria Díaz).

³⁷ Sentencia T-827 de 2004 (M. P. Rodrigo Uprimny Yepes).

³⁸ Sentencia T-664 de 2008 (M. P. Rodrigo Escobar Gil).

³⁹ Sentencia T-1155 de 2000 (M. P. Alejandro Martínez Caballero).



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

5. El derecho al trabajo y al pago oportuno del salario. Reiteración de jurisprudencia

5.1. El derecho al trabajo adquiere una particular importancia desde el preámbulo de la Constitución Política, al ser consagrado como un valor fundante del Estado colombiano, a efectos de alcanzar un orden político, económico y social justo. Seguidamente, el artículo 1º de la Carta determina que Colombia es un Estado Social de Derecho, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el *trabajo* y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. Bajo estas directrices, el trabajo se constituye en fundamento del Estado colombiano, en un derecho y un deber de todas las personas, y en una actividad objeto de protección y salvaguarda especial, sea ésta pública o privada. Así, lo ratificó esta Corporación:

"[...] dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta; y además, que constituye la actividad libre y lícita del hombre, que no sólo contribuye a su desarrollo y dignificación personal sino también al progreso de la sociedad, bien que se trate de una actividad independiente o subordinada.

"[...]. El trabajo como derecho, implica una regulación fundada en la libertad para seleccionarlo, por lo que, salvo las restricciones legales, consiste en la realización de una actividad libremente escogida por la persona dedicando a ella su esfuerzo intelectual o material, sin que puedan impedírselo los particulares ni el Estado a quien, por el contrario, le compete adoptar las políticas y medidas tendientes a su protección y garantía"⁴⁰.

5.2. Específicamente, la Constitución contiene una serie de normas que protegen el trabajo subordinado, entra éstas se encuentran el artículo 25 que señala que "[e]l trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas"; y el artículo 53 que determina la atribución del Congreso de expedir un estatuto del trabajo bajo unos principios mínimos fundamentales, entre los que se puede mencionar la remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad del trabajo, que debe ser suficiente para garantizar al trabajador y a su familia una existencia digna. Otros principios orientados a la protección del trabajo son la estabilidad en el empleo; la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales; las facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; el principio pro operario referente a la favorabilidad en beneficio del trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación del derecho; la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; la garantía de la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; la protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad, y la garantía del derecho al pago oportuno del salario y las pensiones legales, y su reajuste periódico.

5.3. La protección del trabajo no solo es de origen constitucional, sino que se ha plasmado en instrumentos internacionales que por virtud del artículo 93 de la Carta Política, hacen parte de la normativa iusfundamental de nuestro país, al ser incorporados al *bloque de constitucionalidad*⁴¹, como, por ejemplo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 23)⁴²; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 7)⁴³; el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos

⁴⁰ Sentencia C-107 de 2002 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández). En la sentencia SU-484 de 2008 (M. P. Jaime Araujo Rentería), la Corporación señala como acciones del Estado para hacer cumplir el principio constitucional del trabajo, la planeación económica, la nacionalización o colectivización de las empresas, la prelación a los trabajadores en la venta de empresas del Estado, la dirección de la economía, la reforma agraria y el acceso a la tierra de los trabajadores agrarios, un sistema fiscal pensado en la progresividad, etc.

⁴¹ Entre muchas otras, puede consultarse la sentencia C-191 de 1998 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

⁴² "Artículo 23.- 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. 2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. 3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social. 4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses".

⁴³ "Artículo 7.- Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial: a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores: i) un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador" (art. 6)⁴⁴, y los Convenios Internacionales de Trabajo de la OIT ratificados por Colombia.

5.4. En este orden de ideas, puede afirmarse que el derecho al trabajo, como un valor fundante del Estado Social de Derecho, compromete a las autoridades públicas con la protección del trabajador frente a posibles abusos del empleador. Así lo ha señalado la Corporación:

"[E]l **derecho al trabajo** surge con particular importancia a partir del Preámbulo de la Constitución, a efectos de ser protegido en la perspectiva de un orden político, económico y social justo. A lo cual concurre el artículo 1 ibídem otorgándole un valor fundante en el Estado Social de Derecho que entraña Colombia, ámbito en el que le corresponde a las autoridades proveer a su garantía en condiciones dignas y justas, es decir, atendiendo a la realización de los fines del Estado materializando los atributos y consecuencias del derecho al trabajo. Así entonces, dentro de la órbita estatal, a partir de políticas laborales consonantes con la dignidad y justicia que deben irradiar el derecho al trabajo, le compete al Legislador establecer normas tendientes a salvaguardar los intereses del empleado frente al empleador. Vale decir, es tarea fundamental del Estado en general, y del Legislador en particular, promover las condiciones jurídicas y fácticas necesarias a la reivindicación del trabajo, en el entendido de que la libertad de empresa con criterio rentable implica a su vez una función social en cabeza de los empleadores, función ésta que en términos constitucionales tiene como primeros destinatarios a los trabajadores de la empresa y, subsiguientemente, a los clientes de sus bienes y servicios"⁴⁵ (negritas originales).

5.5. En decisión posterior, esta Corporación indicó que el trabajo cuenta con una triple naturaleza constitucional⁴⁶. Por una parte, (i) es valor fundante del régimen democrático y del Estado Social de Derecho, por otra, (ii) es un derecho fundamental de desarrollo legal y, por último, (iii) es una obligación social (arts. 1, 25 y 53 C.P.). Por este motivo el trabajo es *"objeto de una especial salvaguarda por parte del Estado, no sólo por razón de esa particular naturaleza, sino porque permite poner de realce la primacía de otros principios igualmente protegidos, como el respecto a la dignidad humana y a los derechos fundamentales de las personas que como trabajadores adelantan una actividad tendiente a desarrollar su potencial físico o mental, en aras de la provisión de los medios necesarios para su subsistencia y sostenimiento familiar"*⁴⁷.

5.6. Entonces, siendo la protección del trabajo un principio constitucional, la norma superior impone a todos los órganos del Estado, en todos sus niveles (nacional, departamental, distrital y local), a las ramas del poder público (Legislativa, Ejecutiva y Judicial) y a los órganos de control (Ministerio Público y Contraloría General de la Nación) y electorales, la obligación de desarrollar políticas orientadas a la ampliación y protección del empleo, su conservación, la creación de nuevos puestos de trabajo para combatir la desocupación y la preservación de las condiciones laborales más benéficas para los trabajadores, lo que incluye una adecuada compensación⁴⁸. Por lo tanto, todos aquellos

inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual; ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto; b) La seguridad y la higiene en el trabajo; c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad; d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos".

⁴⁴ "Artículo 6.- Derecho al Trabajo. 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada. 2. Los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo".

⁴⁵ Sentencia C-019 de 2004 (M. P. Jaime Araujo Rentería).

⁴⁶ Sentencia C-100 de 2005 (M. P. Álvaro Tafur Galvis). Posición inicialmente planteada en la sentencia T-011 de 1998 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo).

⁴⁷ Ibídem. En este mismo sentido pueden consultarse las sentencias T-009 de 1993 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-579 de 1995 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz), C-657 de 1997 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), C-1064 de 2001 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa y Jaime Córdoba Triviño) y T-611 de 2001 (M. P. Jaime Córdoba Triviño).

⁴⁸ Así lo señaló la Corporación en sentencia C-521 de 1995 (M. P. Antonio Barrera Carbonell): "En virtud de su consagración como un derecho [el trabajo], nuestra Constitución compromete al Estado en el deber de



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

actos que realice el Estado en contravía del principio de protección del trabajo estarán en contra de la Constitución.

5.7. Ahora bien, la Constitución ha establecido que además de las características intrínsecas del trabajo, es indispensable que éste se realice en condiciones dignas y justas, *"es decir, su realización en un entorno sin características humillantes o degradantes o que desconozca los principios mínimos fundamentales establecidos por la Constitución, y además que permita su desarrollo en condiciones equitativas para el trabajador"*⁴⁹. En este orden de ideas, el hecho de que el artículo 25 de la Constitución consagre el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, implica que la protección no sólo se extienda a los principios dispuestos en el artículo 53 de la Constitución, sino que además comprenda la garantía de otros derechos fundamentales en el ámbito laboral como son el derecho a la integridad tanto física como moral, el derecho a la igualdad, a la intimidad, al buen nombre, a la libertad sexual, entre otros⁵⁰.

5.8. También hace parte del derecho al trabajo en condiciones *dignas y justas*, la adecuada retribución o remuneración obtenida por la actividad laboral desplegada, es decir, el *salario*, que en todo caso debe colmar las necesidades y urgencias de quien efectúa la actividad laboral, y que se entienden vitales porque buscan garantizar no solo los derechos fundamentales de quien trabaja sino de su núcleo familiar dependiente, en aspectos tan trascendentales como vivienda, vestido, alimentación, educación, salud, entre otros⁵¹. Así las cosas, el pago periódico y completo del salario pactado constituye un derecho del trabajador y una obligación a cargo del empleador, cuyo incumplimiento afecta los derechos a la subsistencia y al trabajo en condiciones dignas y justas⁵².

5.9. En consecuencia, el Estado acorde con el artículo 53 de la Constitución, es el llamado a garantizar ese salario vital y móvil⁵³, que tiene como propósito mantener el *poder adquisitivo del trabajador*⁵⁴, para que de esta forma se permita satisfacer el consumo de las cosas necesarias y el goce de los bienes indispensables para una vida digna. Ahora bien,

"la noción de salario ha de entenderse en los términos del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo –relativo a la protección del salario–, ratificado por la Ley 54 de 1992, que en el artículo 1° señala:

"El término 'salario' significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que éste último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar".

"Esto quiere decir que para efectos del significado que en nuestro ordenamiento ha de tener la voz *salario* y, sobre todo, para la protección judicial del derecho a su pago cumplido, deben integrarse todas las sumas que sean generadas en virtud de la labor desarrollada por el trabajador, sin importar las modalidades o denominaciones que puedan asignarles la ley o las partes contratantes. Así, no sólo se hace referencia a la cifra quincenal o mensual percibida por el empleado –sentido restringido y común del vocablo–, sino a todas las cantidades que por concepto de primas, vacaciones, cesantías, **horas extras** –entre otras denominaciones–, tienen origen en la relación laboral y constituyen remuneración o contraprestación por la labor realizada o el servicio prestado"⁵⁵ (negrillas fuera de texto).

protegerlo, creando, estimulando e incentivando las condiciones socioeconómicas propicias que promuevan una oferta de oportunidades laborales para todas aquellas personas en capacidad de trabajar, expidiendo la normatividad que asegure unas relaciones laborales "dignas y justas", con arreglo a los principios fundamentales básicos y mínimos ideados por el Constituyente y, en ejercicio de su capacidad de intervención, limitando los abusos que pueden engendrarse al amparo de las leyes del mercado y del principio de la autonomía de la voluntad, o regulando las condiciones requeridas para racionalizar la economía con el fin, de asegurar el pleno empleo de los recursos humanos, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo, especialmente en lo laboral, y el mejoramiento de la calidad de vida de los trabajadores".

⁴⁹ Sentencia C-107 de 2002 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández).

⁵⁰ Sentencia C-898 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).

⁵¹ Sentencia SU-484 de 2008 (M. P. Jaime Araujo Rentería).

⁵² Sentencia T-234 de 1997 (M. P. Carlos Gaviria Díaz).

⁵³ El tema del salario mínimo, vital y móvil es desarrollado en la sentencia SU-995 de 1999 (M. P. Carlos Gaviria Díaz).

⁵⁴ Este concepto es tomado de la sentencia SU-400 de 1997 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo).

⁵⁵ Sentencia SU-995 de 1999 (M. P. Carlos Gaviria Díaz).



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

Entonces, se entiende que el concepto de salario, en la resolución de problemas jurídicos semejantes al que ocupa a esta Sala de Revisión, comprende *"todas las sumas que sean generadas en virtud de la labor desarrollada por el trabajador, sin importar las modalidades o denominaciones que puedan asignarles la ley o las partes contratantes"*⁵⁶, es decir, que abarca conceptos como primas, cesantías, vacaciones, horas extras, etc.

5.10. En relación con el pago oportuno del salario a los trabajadores durante la ejecución de las relaciones laborales, la Corporación ha desarrollado una doctrina que es importante retomar en el presente caso:

"Se llega así, a la postulación de una serie de principios que, partiendo de la necesidad de superar el desequilibrio connatural al intercambio entre empleador y empleado, revelan un instituto jurídico —el salario—, central dentro del desarrollo de una sociedad como la colombiana. Ha dicho la Corte:

"Bajo el entendido de la especial situación de desigualdad que se presenta en las relaciones de trabajo, el legislador ha arbitrado mecanismos que de alguna manera buscan eliminar ciertos factores de desequilibrio, de modo que el principio constitucional de la igualdad, penetra e irradia el universo de las relaciones de trabajo.

"Precisamente, el principio a trabajo igual salario igual se traduce en una realización específica y práctica del principio de igualdad.

"Constitucionalmente el principio se deduce:

- Del ideal del orden justo en lo social y lo económico, que tiene una proyección en las relaciones de trabajo (preámbulo, arts. 1o, 2o y 25 C.P.).

- Del principio del reconocimiento a la dignidad humana, que necesariamente se manifiesta en la garantía del derecho al trabajo en condiciones dignas que aseguren un nivel de vida decoroso (arts. 1o, 25 y 53, inciso final C.P.).

- Del principio de igualdad pues la naturaleza conmutativa del contrato de trabajo, traducida en la equivalencia de las prestaciones a que se obligan las partes, el suministro de la fuerza de trabajo a través de la prestación del servicio, y la remuneración o retribución mediante el salario, se construye bajo una relación material y jurídica de igualdad que se manifiesta en el axioma de que el valor del trabajo debe corresponder al valor del salario que se paga por este (art. 13 C.P.).

- De los principios sobre la igualdad de oportunidades, que supone naturalmente no sólo la correspondencia o el balance que debe existir entre el valor del trabajo y el valor del salario, sino con respecto a los trabajadores que desarrollan una misma labor en condiciones de jornada y eficiencia iguales; el establecimiento de la remuneración mínima vital y móvil "proporcional a la calidad y cantidad de trabajo", e incluso, la "irrenunciabilidad de los beneficios mínimos" establecidos en las normas laborales, pues el trabajo realizado en ciertas condiciones de calidad y cantidad tiene como contraprestación la acreencia de una remuneración mínima que corresponda o sea equivalente a dicho valor (art. 53 C.P.)⁵⁷".

"[...]. La idea o principio que anima la garantía de percibir los salarios y las demás acreencias laborales, se asienta en una valoración cualitativa, antes que en una consideración meramente cuantitativa. Las aspiraciones del trabajador a un mejor nivel de vida, y las posibilidades de planear la distribución de sus ingresos, todo a partir de la asignación económica establecida en la ley o el contrato de trabajo, son razones que impulsan y respaldan al funcionario judicial para exigir del empleador un estricto cumplimiento de la obligación al pago oportuno y completo de la remuneración asignada a cada empleado.

"[...]. Además, resulta claro que para los trabajadores, los ingresos que reciben por concepto de salario son el resultado justo de la ejecución de una relación contractual, en la que ellos han cumplido las obligaciones y deberes que les corresponden, de modo que resulta lógico, proporcionado y éticamente plausible, exigir también del empleador, la realización completa de sus compromisos a través de la cancelación cumplida de lo que en derecho y justicia les debe. Se trata entonces, no sólo de proteger el equilibrio y el bienestar económico que se derivan de la prestación de servicios personales, sino de garantizar la integridad del vínculo jurídico que surge entre las partes, evitando que se abuse y se desconozcan derechos legítimamente adquiridos y constitucionalmente

⁵⁶ Ibídem. En igual sentido la sentencia T-435 de 2006 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto).

⁵⁷ Sentencia C-521 de 1995 (M. P. Antonio Barrera Carbonell).



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

garantizados, como realización parcial del orden justo y la convivencia pacífica para todos los asociados"⁵⁸.

5.11. Así, el derecho de todo trabajador a que su empleador remunere sus labores por medio del pago oportuno del salario tiene carácter fundamental, toda vez que *"el derecho de todos los trabajadores al pago oportuno de su remuneración salarial, es una garantía que no se agota en la simple enunciación de un deber surgido de la relación laboral, sino que se trata de un verdadero derecho fundamental. La cumplida cancelación del salario está íntimamente ligada a la protección de valores y principios básicos del ordenamiento jurídico"*⁵⁹. Debido a su carácter fundamental, el Estado tiene el deber de asegurar que el pago oportuno de la remuneración originada en una relación laboral se encuentre protegida contra violaciones o amenazas, en concordancia con las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos de sus habitantes⁶⁰ y con el artículo 2 de la Carta Política⁶¹.

Sin embargo, como ya fue precisado, si bien el derecho al pago oportuno del salario tiene carácter fundamental, frente a su vulneración, y en virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, en principio es la jurisdicción ordinaria en su competencia laboral la llamada a decidir sobre tales casos, pues es frente a ella que pueden instaurarse las acciones diseñadas por el ordenamiento jurídico colombiano para exigir el pago de acreencias laborales".

CASO CONCRETO

Vulneración de Derechos Fundamentales Invocados

La acción de tutela se encamina a obtener a favor del señor CARLOS ALBERTO DIAZ ANGARITA el pago de los salarios correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de diciembre de 2021 y los meses de enero, febrero marzo, abril y primera quincena de mayo de 2022, precisando en primer lugar que si bien el accionante ha solicitado el pago de salarios en diferentes acciones de tutela desde el mes de septiembre de 2020 al mes de diciembre de 2020 (6 quincenas de 3 meses), así como la primera y segunda quincena del mes de diciembre de 2021 y la primera quincena enero de 2022, y dotaciones de los años 2020 y de 2021, no se considera que frente a esta acción la misma sea temeraria pues nótese que por parte de la empresa UNION SANTANDEREANA DE TRANSPORTES URBANOS SOCIEDAD ANONIMA "UNITRANSA", la misma ha sido reiterativa en el retraso y los pagos de salarios al accionante, tal como se evidencia en la repuesta otorgada en el presente trámite por dicha empresa y las múltiples tutelas que se allegaron al expediente y los correspondientes fallos de primera y segunda instancia proferidos por los juzgados 16 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, siendo que a la fecha ha incurrido nuevamente en el incumplimiento en el pago de salarios por los meses de febrero, marzo, abril y lo transcurrido del mes de mayo de 2022, teniendo también pendiente los meses de

⁵⁸ Sentencia SU-995 de 1999 (M. P. Carlos Gaviria Díaz).

⁵⁹ Sentencia SU-995 de 1999 (M. P. Carlos Gaviria Díaz). La Corte precisó en la sentencia T-992 de 2005 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto) que el "incumplimiento prolongado pone al trabajador y a su núcleo familiar en una situación de indefensión".

⁶⁰ Obligaciones contenidas, entre otros, en el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo desconocimiento acarrea la responsabilidad internacional del Estado colombiano. Sentencia T-992 de 2005 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto).

⁶¹ El artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, establece: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

diciembre de 2021 y enero de 2022, los cuales ya se habían solicitado con anterioridad.

Por lo anterior y de conformidad al problema jurídico planteado y la línea jurisprudencial decantada por la Honorable Corte Constitucional, analizaremos la pretensión invocada por el accionante, teniendo en cuenta los requisitos para la inaplicabilidad de la regla general establecida en la norma en lo atinente a la procedencia de la acción de tutela para reclamar el pago de salarios, excepción ésta que se estudiará a continuación constatándola con las circunstancias particulares del caso.

Pues bien, exige la Corte que la procedencia del amparo constitucional se encuentra atada a la verificación de la vulneración al derecho fundamental del MÍNIMO VITAL.

Así las cosas se tiene que el mecanismo constitucional de tutela debe impetrarse para evitar un perjuicio irremediable, ya que la mora en el pago de los salarios no debe comprometer el derecho fundamental al mínimo vital, en el sub lite tal prerrogativa se cumple, puesto que de acuerdo a lo determinado por esta Judicatura a través de los anexos presentados en la acción de tutela el señor CARLOS ALBERTO DIAZ ANGARITA, no posee ingresos diferentes al salario devengado por sus labores devengadas como conductor reubicado en la empresa UNION SANTANDEREANA DE TRANSPORTES URBANOS SOCIEDAD ANONIMA "UNITRANSA", con quien tiene un contrato de trabajo a término indefinido desde el 23 de agosto de 1994, siendo que el núcleo familiar depende de él, y la totalidad de los gastos que debe es de \$1.700.000, para sufragar los cánones de arriendo y alimentación, encontrando este despacho que el no pago de los salarios al señor CARLOS ALBERTO DIAZ ANGARITA, perjudica aún más la situación económica de su núcleo familiar, pues depende de él y del salario devengado.

De otra parte, se pudo establecer que el accionante CARLOS ALBERTO DIAZ ANGARITA, solicita el pago de los salarios correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de diciembre de 2021, enero, febrero marzo y hasta la fecha del año 2022, hecho que ratifico la accionada en la contestación a la tutela al manifestar que NO ha cancelado los salarios debido a la situación nacional presentada por el COVID -19, y ante la imposibilidad de prestar el servicio público colectivo de pasajeros con radio en la acción urbana, por lo que no es de recibo lo manifestado por la empresa UNION SANTANDEREANA DE TRANSPORTES URBANOS SOCIEDAD ANONIMA "UNITRANSA" pues la pandemia de COVID-19 inicio desde el 6 de marzo de 2020, y los salarios adeudados al accionante corresponde a los meses de diciembre de 2021, enero, febrero marzo del año 2022, recordando igualmente que el servicio de transporte público se estuvo prestando durante la emergencia sanitaria, todo ello de acuerdo con los decretos 457 de marzo de 2020, Artículo 4 Movilidad, (Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus Covid-19 y el mantenimiento del orden público) y el decreto 482 del 26 de marzo de 2020, *(por medio del cual se dictan medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, dentro del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica)* cuestión que para el caso de marras es inadmisibles, ya que como se refirió en antecedencia el no pago de los salarios está afectando el derecho al mínimo vital del accionante, y para la fecha desde la emergencia sanitaria por COVID 19, hasta el mes de diciembre de 2021, fecha en que adeuda el salario al accionante han transcurrido 24 meses y 25 días, quedando demostrado que el accionante CARLOS ALBERTO DIAZ ANGARITA, solo cuenta con dicho dinero para su subsistencia y la de su familia y no puede esperar indeterminadamente a que la demandada UNION SANTANDEREANA DE



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

TRANSPORTES URBANOS SOCIEDAD ANONIMA "UNITRANSA", cancele su salario cuando a bien lo tenga.

De igual manera, con la negativa de la empresa UNION SANTANDEREANA DE TRANSPORTES URBANOS SOCIEDAD ANONIMA "UNITRANSA" al no pagarle los salarios al señor CARLOS ALBERTO DIAZ ANGARITA, en razón a que el mismo no se encuentra conduciendo, si no reubicado y si sufragar a los trabajadores que actualmente se encuentran conduciendo ya que con estos si van al día en el pago de salarios, se desconoce el derecho a la igualdad tal y como lo estableció la H. Corte Constitucional sentencia T-369 de 2016 M.P. Dr. María VICTORIA CALLE CORREA en la cual dijo: **"El principio "a trabajo igual, salario igual" – Reiteración jurisprudencial**

*Independientemente de si la relación laboral se desarrolla en el sector público o privado, debe ser justa y digna por orden expresa de la Constitución, que en su artículo 25 dispone: "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas"*⁶².

Del segundo de estos requisitos –justicia– se desprende el principio "a trabajo igual, salario igual". Éste corresponde a la obligación para el empleador de proporcionarles a sus trabajadores una remuneración acorde con las condiciones reales del trabajo⁶³. Es decir, una que provenga de la observación de elementos objetivos y no de consideraciones subjetivas, caprichosas o arbitrarias. Así pues, quienes ocupan el mismo cargo, desarrollan las mismas funciones y demuestran tener las mismas competencias o habilidades para cumplir con la tarea que se les ha encomendado, deben percibir la misma remuneración, toda vez que no existen, en principio, razones válidas para tratarlos de forma distinta.

No obstante lo anterior, no toda desigualdad salarial entre sujetos que ostentan las mismas características constituye una vulneración de la Constitución, pues un trato diferente sólo se convierte en discriminatorio y, en esta medida, es reprochado cuando no obedece a causas objetivas y/o razonables. El trato desigual que está fundamentado en criterios constitucionalmente válidos es conforme a la Carta y, por ende, está permitido."

Con base a lo anterior y a lo señalado en la jurisprudencia reseñada anteriormente, se evidencia que el accionado realiza una distinción discriminatoria entre los trabajadores que si se encuentran conduciendo, y los que

⁶² El derecho fundamental al trabajo también está regulado en el artículo 53 superior, donde se señala: "El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: | | Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. | | El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. | | Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. | | La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores". El derecho fundamental al trabajo se encuentra regulado en instrumentos internacionales, dentro de los cuales se encuentran los siguientes, teniendo en cuenta el tema específico que se debate en la presente Sentencia: (i) el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de mil novecientos sesenta y seis (1966), que fue aprobado por el Congreso de la República mediante la Ley 74 de 1968, y (ii) el Convenio Internacional del Trabajo No. 111, aprobado por Colombia mediante la Ley 22 de 1967 y ratificado en mil novecientos sesenta y nueve (1969), relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación.

⁶³ Asimismo, este principio encuentra sustento en el artículo 13 superior, referente al derecho fundamental a la igualdad, y que señala lo siguiente: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. | | El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados [...]".



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

se encuentran trabajando en la parte administrativa o quienes por sus condiciones de salud, no pueden ejercer en el cargo de conductores, pues sufraga cumplidamente los salarios solo a los trabajadores que se encuentran conduciendo, argumentando la situación del Covid-19 y además sufragar sus salarios ya que les descuentan del producto del vehículo, sin tener en cuenta la situación de dificultad económica en que se encuentra el accionante pues si bien no ejerce como conductor, si se encuentra laborando para dicha empresa y además en estado de vulnerabilidad por las condiciones de salud que ha puesto de presente la misma parte accionada en la respuesta a la tutela, sin que a la fecha se le sufraguen los salarios correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de diciembre de 2021, enero, febrero, marzo de 2022, abril y primera de mayo de 2022.

Es por lo anterior que se procederá a conceder el amparo tutelar invocado en lo relativo al pago de salarios dejados de cancelar al señor CARLOS ALBERTO DIAZ ANGARITA y en consecuencia se ordenará al Representante Legal de la UNION SANTANDEREANA DE TRANSPORTES URBANOS SOCIEDAD ANONIMA "UNITRANSA", que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído, realice los trámites administrativos y financieros, y efectúe el pago al señor CARLOS ALBERTO DIAZ ANGARITA de los salarios correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de diciembre de 2021, enero, febrero, marzo, abril y primera quincena del mes de mayo de 2022.

De igual manera, conforme a los hechos expuestos en la tutela y las respuestas obtenidas por parte del empleador y del fondo de cesantías porvenir, se previene a UNITRANSA para que, si no lo ha hecho, realice la consignación de cesantías del señor CARLOS ALBERTO DIAZ ANGARITA en los términos de ley.

Por último, se ordenará desvincular del presente trámite constitucional al MINISTERIO DEL TRABAJO TERRITORIAL SANTANDER (OFICINA DE TRABAJO DE BUCARAMANGA), FONDO DE CESANTIAS PORVENIR Y LOS SINDICATOS UNIMOTOR y SINDINAL CH, por no encontrar vulneración de su parte a los derechos fundamentales del accionante.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la TUTELA instaurada por el señor CARLOS ALBERTO DIAZ ANGARITA en contra de la EMPRESA UNION SANTANDEREANA DE TRANSPORTES URBANOS SOCIEDAD ANONIMA "UNITRANSA", por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al representante Legal de la UNION SANTANDEREANA DE TRANSPORTES URBANOS SOCIEDAD ANONIMA "UNITRANSA", que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído, realice los trámites administrativos y financieros necesarios y dentro de los ocho (8) días siguientes efectúe el pago al señor CARLOS ALBERTO DIAZ ANGARITA de los salarios adeudados correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de diciembre de 2021, enero, febrero, marzo, abril y primera quincena de mayo de 2022, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: El desacato a lo ordenado en esta sentencia se sancionará con arresto al igual que se investigará y sancionará penalmente por fraude a resolución judicial, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción al MINISTERIO DEL TRABAJO TERRITORIAL SANTANDER (OFICINA DE TRABAJO DE BUCARAMANGA), FONDO DE CESANTIAS PORVENIR Y LOS SINDICATOS UNIMOTOR y SINDINAL CH., por no apreciar vulneración alguna a derechos fundamentales de su parte.

QUINTO: Dispóngase la notificación de este fallo a las partes interesadas, en forma inmediata y por el medio más expedito, informándosele igualmente que cuentan con tres (3) días hábiles para presentar recurso de Impugnación de que trata el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, y de no ser impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA J. VILLARREAL GÓMEZ
JUEZ